

Proceso: Prueba Extraprocesal
Radicado: 2023-021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. diez (10) de marzo del 2023

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, define el Despacho que no es factible acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su artículo 189, comenta lo siguiente,

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Lo anterior, permitiendo a las partes permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

(subrayado por fuera del texto)

Puesto que, la Inspección Judicial se convierte en un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

En consecuencia, como solicitud a este Despacho, se pretende Inspección Judicial al Inmueble Finca El Mar, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 156-42066, ubicado en la Vereda Namay Bajo, del Municipio de Albán - Cundinamarca, pretendiendo en primer lugar, "que personas se encuentran en el inmueble, en que calidad y que derechos ostentan", en segundo lugar, "la descripción del inmueble del inmueble y en qué estado se encuentra además de su actividad desarrollada".; lo anterior, **con el fin de establecer la persona que se encuentra en propiedad y posesión real en el inmueble.**

Sin embargo, es la misma parte solicitante que refiere que William Humberto Lozano Forero, posee la propiedad y posesión del inmueble objeto de la prueba, por lo cual, en cuestión de posesión, se deberán allegar las pruebas correspondientes y ser debatidas dentro del proceso.

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso),

pruebas testimoniales y demás. De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba y ser debatido dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, solicitada por William Humberto Lozano Forero, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE poder al Dr. Angel María Granada Guayara, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 13 de marzo del 2023
Notificado por anotación en ESTADO N.º 18 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria